



Poder Judicial del Estado  
de  
Baja California Sur

**CLASIFICACIÓN DE INFORMACIÓN  
CONFIDENCIAL**

CT/CJBCS/07/2017

**UNIDAD ADMINISTRATIVA  
REQUERIDA:**  
DIRECCIÓN DE INFORMÁTICA DEL  
PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE  
BAJA CALIFORNIA SUR.

La Paz, Baja California Sur. Resolución del Comité de Transparencia del Poder Judicial del Estado de Baja California Sur, correspondiente al veintidós de septiembre de dos mil diecisiete.

**ANTECEDENTES:**

- I. **Solicitud de información.** El día veinticinco de agosto de dos mil diecisiete, se recibió en la Plataforma Nacional de Transparencia, la solicitud tramitada con el folio 00374317, requiriendo lo siguiente:

*"Solicito se me informe si en el Juzgado Segundo de Primera Instancia del Ramo Civil y Familiar del Partido Judicial de los Cabos, con residencia en Cabo San Lucas se encuentran cámaras de seguridad grabando lo que acontece en el interior del referido juzgado.*

*En caso de que si existan cámaras de video grabando, solicito se me proporcionen todos los videos correspondientes al día 22 de agosto de 2017.*

*Igualmente solicito el resguardo y evitar cualquier tipo de destrucción de los videos y audios solicitados, ya que los mismos serán utilizados como pruebas en un juicio derivado de falsedad de declaraciones por parte de funcionarios públicos". (Sic)*

- II. **Requerimiento de información.** Mediante oficio UT-146/2017 de fecha treinta y uno de agosto del año en curso, la Titular de la Unidad de Transparencia, solicitó a la Licenciada María del Carmen Villegas Carrazco, Directora de Informática del Poder Judicial de Baja California Sur, remitiera respuesta sobre la solicitud de información.
- III. **Respuesta de la Unidad Administrativa.** El catorce de septiembre de dos mil diecisiete, mediante oficio CJ/DI.286/2017, la Licenciada María del Carmen Villegas Carrazco, Directora de Informática del Poder Judicial de Baja California Sur, informó lo

siguiente:

**Oficio CJ/DI.286/2017**

En respuesta al oficio Núm. UT-146/2017, relativo a la solicitud de información UT-163/2017, folio 00374317 de la PNT, se hace del conocimiento del solicitante que si existen cámaras de seguridad grabando lo que acontece al interior del Juzgado Segundo de Primera Instancia del Ramo Civil y Familiar del Partido Judicial de los Cabos, con residencia en Cabo San Lucas, sin embargo, las cámaras solo realizan la grabación del video, es decir, solo las imágenes, pues las cámaras instaladas no tienen implementado los dispositivos para la grabación del audio.

Por lo que hace a la solicitud de proporcionar los videos del H. Tribunal de Justicia del Estado de Baja California Sur solicitados, correspondiente al día 22 de agosto del 2017 y tras un análisis minucioso de la información solicitada, se advierte que los mismos contienen datos personales, tales como las características físicas de particulares que acudieron en esa fecha al Juzgado Segundo de Primera Instancia del Ramo Civil y Familiar del Partido Judicial de los Cabos, con residencia en Cabo San Lucas y que hacen identificables a las personas, los cuales de hacerse públicos afectarían la intimidad y la vida privada de sus titulares, por tal motivo y en razón a que no se cuenta con la tecnología para difuminar los rostros de dichos videos, **se procedió en esta fecha a clasificarlos en su totalidad como información confidencial**, acorde a lo dispuesto por el artículo 3 fracciones IX y X de la Ley General de Protección de datos personales en posesión de sujetos obligados; 100 y 104 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como lo dispuesto en el artículo 5 fracciones VII y XVIII, 103, 104, 105, 108, 112 y 119 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Baja California Sur.

De igual manera y acorde a lo dispuesto por el artículo 104 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la entrega de la información solicitada representaría un daño presente, al dar a conocer la información correspondiente a las grabaciones procedentes de las cámaras de video instaladas en el Juzgado Segundo de Primera Instancia del Ramo Civil y Familiar del Partido Judicial de los Cabos, con residencia en Cabo San Lucas; también se pudiera ocasionar un daño probable si se difundieran los videos solicitados, ya que con ello se lesionan el derecho a la protección de datos personales de quien aparecen en ellos, y en su caso, se pudiera poner en riesgo la integridad física y la vida de las personas de quienes se aprecian sus características físicas, las que se visualizan en las grabaciones aludidas y cuyo contenido corresponden a los datos personales de personas físicas identificadas, información que por su naturaleza solo puede ser proporcionada al titular de dichos datos. Finalmente, se genera un daño específico con la difusión de la información, ya que el daño grave de imposible reparación recaería directamente en las personas que acudieron en fecha 22 de agosto del 2017 a las instalaciones del Juzgado Segundo de Primera Instancia del Ramo Civil y Familiar del Partido Judicial de los Cabos, con residencia en Cabo San Lucas, o bien, en los servidores públicos que desempeñan sus labores en el mismo edificio, pues la información correspondiente a sus características físicas por disposición expresa de la Ley, será proporcionada únicamente a sus titulares y en caso de contravenir lo anterior, esta Dirección podría incurrir en la vulneración del derecho de protección de datos personales de los titulares de la información.

En razón de las consideraciones vertidas, se solicita la intervención del Comité de Transparencia a efecto de que confirme la clasificación de la Información realizada por esta Dirección.

Finalmente, se hace del conocimiento del solicitante, respecto a sus manifestaciones de que dicha información la requiere para utilizarla como prueba en un juicio derivado de falsedad de declaraciones por parte de funcionarios públicos, que se dejan a salvo sus derechos para ser requeridos, de ser el caso, a esta Dirección por la autoridad jurisdiccional competente.

..." (sic)

**IV. Vista al Comité de Transparencia.** Mediante oficio UT-158/2017, el catorce de septiembre de dos mil diecisiete, la Jefa de la Unidad de Transparencia del Poder Judicial del Estado de Baja California Sur, dio vista al Consejero Presidente del Comité de Transparencia de este Poder Judicial con el expediente generado respecto de la solicitud de información UT-163/2017 folio 00374317 realizada a través de la Plataforma Nacional de Transparencia (PNT), oficio en los que solicitó la información a la Unidad Administrativa y copia de la respuesta remitida, a fin de que este Comité emitiera la resolución correspondiente.

### CONSIDERACIONES

**I. Competencia.** Este Comité de Transparencia del Poder Judicial del Estado de Baja California Sur, es competente para instituir, coordinar y supervisar las acciones y los procedimientos para asegurar la mayor eficacia en la gestión de las solicitudes en materia de acceso a la información; así como para confirmar, modificar, revocar las determinaciones que en materia de clasificación de la información, y declaración de inexistencia o de incompetencia realicen las unidades administrativas, de conformidad con los artículos 6, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 44, fracción I de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública;<sup>1</sup> 28, 29 fracción VIII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Baja California Sur<sup>2</sup>.

**II. Materia de la clasificación de información.** Del análisis a la respuesta emitida por la Unidad Administrativa se estima innecesario realizar mayor pronunciamiento, sobre lo respondido por ésta, toda vez que la Dirección de Informática asumió la existencia y resguardo de la información requerida, en tal virtud, será materia de la presente resolución la respuesta emitida por ésta, en el sentido de clasificar como confidencial la información consistente en las grabaciones de los videos de las cámaras de seguridad instaladas en el Juzgado Segundo de Primera Instancia del Ramo Civil y Familiar del

<sup>1</sup> **Artículo 44.** Cada Comité de Transparencia tendrá las siguientes funciones:

- I. Instituir, coordinar y supervisar, en términos de las disposiciones aplicables, las acciones y los procedimientos para asegurar la mayor eficacia en la gestión de las solicitudes en materia de acceso a la información;
- II. (...);

<sup>2</sup> **Artículo 28.** Todo sujeto obligado contará con un Comité de Transparencia integrado de manera colegiada y por número impar, los integrantes del Comité no podrán depender jerárquicamente entre sí, tampoco podrán reunirse dos o más de estos integrantes en una sola persona. Cuando se presente el caso, el titular del sujeto obligado tendrá que nombrar a la persona que supla al subordinado. Los integrantes del Comité de Transparencia tratándose de los sujetos obligados a que se refieren las fracciones VII, VIII, XIII y XIV del artículo 22 de esta Ley, se entenderá que el Consejo de Administración, Comité Directivo u órgano equivalente, actuará como Comité de Transparencia.

**Artículo 29.** Compete al Comité de Transparencia lo siguiente:  
I...VII...

VIII. Confirmar, modificar, revocar las determinaciones que en materia de clasificación de la información, y declaración de inexistencia o de incompetencia realicen los sujetos obligados;

Partido Judicial de Los Cabos, con residencia en Cabo San Lucas, correspondientes al día 22 de agosto del 2017".

**III. Análisis de la clasificación de información realizada por la Dirección de Informática del Poder Judicial del Estado de Baja California Sur.**

Para abordar el análisis de la naturaleza de la información clasificada como confidencial por la referida Dirección de Informática, debe analizarse si los datos clasificados como confidenciales por la referida Dirección de Informática, efectivamente encuadran en el supuesto previsto por el artículo 116 de la LGTAIP y, si la Unidad Administrativa realizó la respectiva prueba de daño.

Para llevar a cabo el análisis respectivo, debe tomarse en cuenta que conforme a lo previsto en los artículos 109 de la LGTAIP y 113 de la LTAIPBCS para la clasificación de la información confidencial, los sujetos obligados deben atender tanto a lo establecido en estas leyes como a lo previsto en los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, expedidos el dieciocho de marzo de dos mil dieciséis, por el Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (Lineamientos), publicados el quince de abril de dos mil dieciséis en el Diario Oficial de la Federación.

Es importante destacar que la necesidad de demostrar y acreditar el riesgo de perjuicio al que se refieren los artículos 104 de la LGTAIP y el punto Trigésimo tercero de los Lineamientos no requiere del desahogo de medio de prueba alguno, sino únicamente precisar las razones objetivas por las que el riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda.

De esta manera y conforme a lo previsto en los supuestos normativos aludidos, se podrá clasificar como información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.

Se considera que una persona es identificable cuando su identidad pueda determinarse directa o indirectamente a través de cualquier información, así mismo, los datos personales sensibles son aquellos que se refieran a la esfera más íntima de su titular, o cuya utilización indebida puedan dar origen a discriminación o conlleve un riesgo grave para éste. De manera enunciativa más no limitativa, se consideran sensibles los datos personales que puedan revelar aspectos como origen racial o étnico, estado de salud presente o futuro, información genética, creencias religiosas, filosóficas y morales, opiniones políticas y preferencia sexual.

La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella sus titulares, representantes o los Servidores

Públicos facultados para ello.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación se ha referido en varias tesis a los rasgos característicos de la noción de lo "privado". Así, lo ha relacionado con: lo que no constituye vida pública; el ámbito reservado frente a la acción y el conocimiento de los demás; lo que se desea compartir únicamente con aquellos que uno elige; las actividades de las personas en la esfera particular, relacionadas con el hogar y la familia; o aquello que las personas no desempeñan con el carácter de servidores públicos.

Por otro lado, el derecho a la vida privada (o intimidad) está reconocido y protegido en declaraciones y tratados de derechos humanos que forman parte del orden jurídico mexicano, como la Declaración Universal de los Derechos Humanos (artículo 12), el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (artículo 17), la Convención Americana sobre Derechos Humanos (artículo 11) y la Convención sobre los Derechos del Niño (artículo 16). Al interpretar estas disposiciones, los organismos internacionales han destacado que la noción de vida privada atañe a la esfera de la vida en la que las personas pueden expresar libremente su identidad, ya sea en sus relaciones con los demás o en lo individual, y han destacado su vinculación con un amplio abanico de otros derechos, como la inviolabilidad de la correspondencia y de las comunicaciones en general, la inviolabilidad del domicilio, las garantías respecto de los registros personales y corporales, las relacionadas con la recopilación y registro de información personal en bancos de datos y otros dispositivos; el derecho a una vivienda adecuada, a la salud y a la igualdad; los derechos reproductivos, o la protección en caso de desalojos forzados.

Las afirmaciones contenidas en las resoluciones nacionales e internacionales son útiles en la medida en que no se tomen de manera descontextualizada, emerjan de un análisis cuidadoso de los diferentes escenarios jurídicos en los que la idea de privacidad entra en juego y no se pretenda derivar de ellas un concepto mecánico de vida privada, de referentes fijos e inmutables. Lo único que estas resoluciones permiten reconstruir, en términos abstractos, es la imagen general que evoca la idea de privacidad en nuestro contexto cultural. Según esta noción, las personas tienen derecho a gozar de un ámbito de proyección de su existencia que quede reservado de la invasión y la mirada de los demás, que les concierna sólo a ellos y les provea de condiciones adecuadas para el despliegue de su individualidad - para el desarrollo de su autonomía y su libertad-. A un nivel más concreto, la misma idea puede describirse apelando al derecho de las personas a mantener fuera del conocimiento de los demás (o, a veces, dentro del círculo de sus personas más próximas) ciertas manifestaciones o dimensiones de su existencia (conducta, datos, información, objetos) y al correspondiente derecho a que los demás no las invadan sin su

consentimiento.

En un sentido amplio, entonces, la protección constitucional de la vida privada implica poder conducir parte de la vida de uno protegido de la mirada y las injerencias de los demás, y guarda conexiones de variado tipo con pretensiones más concretas que los textos constitucionales actuales reconocen a veces como derechos conexos: el derecho de poder tomar libremente ciertas decisiones atinentes al propio plan de vida, el derecho a ver protegidas ciertas manifestaciones de integridad física y moral, el derecho al honor o reputación, el derecho a no ser presentado bajo una falsa apariencia, el derecho a impedir la divulgación de ciertos hechos o la publicación no autorizada de cierto tipo de fotografías, la protección contra el espionaje, la protección contra el uso abusivo de las comunicaciones privadas, o la protección contra la divulgación de informaciones comunicadas o recibidas confidencialmente por un particular.

El artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su apartado A, fracción I, señala que toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público en los términos que fijen las leyes; en su fracción III establece que toda persona, sin acreditar interés alguno o justificar su utilización, tendrá acceso gratuito a la información pública, a sus datos personales o a la rectificación de éstos y para la efectiva tutela de este derecho, la fracción IV precisa que se establecerán mecanismos de acceso a la información y procedimientos de revisión expeditos, los cuales se sustanciarán ante órganos u organismos especializados e imparciales y con autonomía operativa, de gestión y de decisión.

Las fracciones I y II del apartado A del artículo 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establecen que el derecho de acceso a la información puede limitarse por: (i) el interés público; y (ii) la vida privada y los datos personales. Como se desprende de su lectura, dichas fracciones sólo enuncian los fines constitucionalmente válidos o legítimos para establecer limitaciones al derecho en comento, sin embargo, ambas remiten a la legislación secundaria para el desarrollo de los supuestos específicos en que procedan las excepciones que busquen proteger los bienes constitucionales enunciados, como límites al derecho de acceso a la información, es decir, este derecho humano no es absoluto, sino que su definición y alcance se encuentran en la ley reglamentaria del precepto constitucional invocado y el hecho de que las normas secundarias clasifiquen cierta información como confidencial e impongan restricción a su acceso, no lo viola, pues con ello el legislador pretendió proteger el interés

público que se denota en la actuación ordinaria de las autoridades, al ejercer las atribuciones que les fueron encomendadas<sup>3</sup>.

Respecto del alcance y límites de la garantía de acceso a la información pública, tanto la contenida en documentación pública gubernamental como la de particulares, cuando esta última obre en poder de alguna autoridad, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sustentado el criterio relativo a que el ejercicio de tal prerrogativa se encuentra limitado, tanto **por los intereses nacionales y de la sociedad, como por los derechos de terceros.**

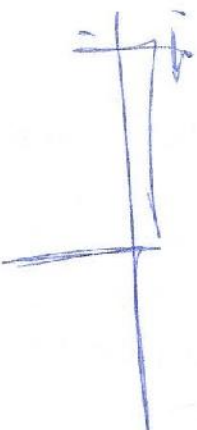
El criterio enunciado se encuentra en la tesis P. LX/2000, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XI, abril de 2000, página 74, cuyo texto es: **"DERECHO A LA INFORMACIÓN. SU EJERCICIO SE ENCUENTRA LIMITADO TANTO POR LOS INTERESES NACIONALES Y DE LA SOCIEDAD, COMO POR LOS DERECHOS DE TERCEROS.** *El derecho a la información consagrado en la última parte del artículo 6o. de la Constitución Federal no es absoluto, sino que, como toda garantía, se halla sujeto a limitaciones o excepciones que se sustentan, fundamentalmente, en la protección de la seguridad nacional y en el respeto tanto a los intereses de la sociedad como a los derechos de los gobernados, limitaciones que, incluso, han dado origen a la figura jurídica del secreto de información que se conoce en la doctrina como 'reserva de información' o 'secreto burocrático'. En estas condiciones, al encontrarse obligado el Estado, como sujeto pasivo de la citada garantía, a velar por dichos intereses, con apego a las normas constitucionales y legales, el mencionado derecho no puede ser garantizado indiscriminadamente, sino que el respeto a su ejercicio encuentra excepciones que lo regulan y a su vez lo garantizan, en atención a la materia a que se refiera; así, en cuanto a la seguridad nacional, se tienen normas que, por un lado, restringen el acceso a la información en esta materia, en razón de que su conocimiento público puede generar daños a los intereses nacionales y, por el otro, sancionan la inobservancia de esa reserva; por lo que hace al interés social, se cuenta con normas que tienden a proteger la averiguación de los delitos, la salud y la moral públicas, mientras que por lo que respecta a la protección de la persona existen normas que protegen el derecho a la vida o a la privacidad de los gobernados".*

Esto significa que los derechos fundamentales no son derechos absolutos o ilimitados.


No pasa inadvertido el hecho de que el Estado, genera información y ésta

<sup>3</sup> [TA]; 10a. Época; 1a. Sala; S.J.F. y su Gaceta; Libro V, Febrero de 2012, Tomo 1; Pág. 656. INFORMACIÓN RESERVADA. LÍMITE AL DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN (LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL).

tiene el carácter de pública, y supone, por lo tanto, el interés de los miembros de la sociedad por conocerla, por lo que se encuentra obligado a comunicar a los gobernados sus actividades y éstos tienen el derecho correlativo de tener acceso libre y oportuno a esa información, con las limitantes propias a la relatividad de los derechos, y por tanto, las excepciones llevan la finalidad de evitar que ese derecho entre en conflicto con otro derechos.




En ese orden de ideas, tratándose de la información relativa a las grabaciones de los videos de las cámaras de seguridad solicitadas, es evidente que existe la necesidad de realizar una ponderación de derecho, ya que se aprecia que en el ejercicio del derecho de acceso a la información pública que requiere el solicitante, existe una colisión con el derecho de protección de datos personales, pues estos derechos ofrecen dos soluciones diversas e incompatibles a la solicitud de información; pues por un lado tenemos el derecho de acceso a la información pública y por el otro el de la protección de los datos personales de quienes aparecen en los videos materia de la solicitud.




Por tal motivo, lo procedente es realizar la ponderación de derechos aludida, es decir, jerarquizar los derechos mediante un juicio de valor.

Así, para determinar la jerarquía en cuestión, no se evalúa el valor de dos derechos en abstracto, es decir, entre los dos derechos no hay una jerarquía fija y permanente y tampoco se realiza decidiendo que uno de los derechos haga excepción del otro siempre y en todas las circunstancias, si no que por el contrario, la ponderación se realiza valorando las consecuencias jurídicas de la aplicación de uno y otro derecho en el caso concreto, por lo que cada resolución es válida para una controversia en particular.



Por lo antes expuesto, los derechos de acceso a la información y protección de datos personales, si bien pueden ser vistos como derechos complementarios, también lo es que en algún momento pueden entrar en conflicto, como sucede en este caso, haciendo ineludible evaluar si es pertinente que un derecho prime sobre el otro y determinar cuál sería.



De esta manera, se debe analizar primeramente la idoneidad, determinando que el derecho que se ve afectado en el presente caso, es el de acceso a la información pública y que el grado de insatisfacción o inconformidad es total, ya que se está negando al solicitante la información requerida.

Así las cosas, el derecho de acceso a la información supone la garantía fundamental que toda persona posee para obtener la información, informar y ser informada, mismo que es ampliamente reconocido en nuestra



normatividad, desde la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las Constituciones locales y Leyes de diferentes ámbitos.

Por lo anterior, son claras las disposiciones que indican que toda la información que se encuentre en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de cualquier ámbito de gobierno, es pública y que por lo tanto, las personas pueden acceder a ella. De esta manera el solicitante ejerció este derecho, solicitando información pública, sin embargo, dada su naturaleza es posible clasificarla como confidencial; en el entendido de que el ejercicio de todo derecho no es absoluto y tiene restricciones.

Ahora bien, por cuanto hace a la necesidad, se advierte la importancia de satisfacer las disposiciones relativas a la protección de datos personales, en razón a que este derecho conlleva una limitante al acceso a la información pública en cuanto al respeto que debe existir a la vida privada de las personas, es decir, en el ejercicio del derecho de acceso, la autoridad no puede omitir las restricciones a las cuales puede sujetarse la información pública que posea, restricciones que en el caso particular, se circunscriben a que los videos contienen información confidencial.

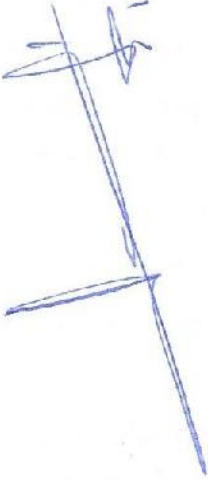
Esto en razón de que los videos materia de la solicitud son un medio a través del cual la autoridad recaba información privada de los particulares que acudieron al Juzgado Segundo de Primera Instancia del Ramo Civil y Familiar del Parido Judicial de los Cabos, con residencia en Cabo San Lucas, por lo que este Poder Judicial, al poseer la información se convierte en responsable del tratamiento de los datos personales, como lo señala el artículo 3 fracción XXVII de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, y en este sentido, se deben observar los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de datos personales, acorde a lo dispuesto por el artículo 16 de la Ley General de Protección de datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados.

De esta manera, el Poder Judicial recaba datos mediante las cámaras instaladas, ya que puede obtener datos personales por cualquier medio, electrónico, óptico, sonoro, visual o a través de cualquier tecnología.


En tal virtud, es clara la necesidad de satisfacer el derecho a la protección de datos personales de quienes fueron grabados por las cámaras de seguridad y que este derecho se opone en el caso concreto, al de acceso a la información.

Aunado a los razonamientos expuestos respecto de la idoneidad y la necesidad, es necesario valorar la proporcionalidad, de donde se desprende la importancia de satisfacer el segundo derecho (protección de datos

personales) y que su preponderancia justifica el detrimento o insatisfacción del primero (derecho de acceso a la información). Esto es así, pues al considerar los principios rectores de ambos derechos, se concluye que si se da acceso a la información solicitada, es mayor el perjuicio que se causaría a las personas cuyos datos personales se aprecian en las grabaciones.

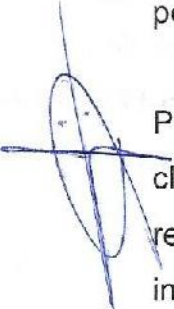


Por lo que si bien es cierto que los derechos que en esta solicitud colisionan son de igual jerarquía (considerando la norma que los contiene, es decir la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos), es correcta la determinación de la Dirección de Informática de privilegiar el derecho de protección de datos personales, mediante la clasificación de información solicitada, puesto que es mayor la necesidad de proteger la información confidencial de los particulares que los haga identificables, que la de transparentar el contenido de los solicitado, pues en los videos materia de la solicitud se registran en su mayoría, datos personales de los particulares.




Sin que pase desapercibido por este Comité de Transparencia, cabe resaltar que por lo que respecta a la información solicitada, esto en lo referente a los audios y videos; la Dirección de Informática hace del conocimiento que las cámaras del Tribunal, únicamente realizan la grabación de video, es decir, solo de imágenes, ya que las mismas no tienen implementado los dispositivos para la grabación de audio.

Así mismo, por lo que respecta a los motivos por los cuales se solicita la información, la dirección de informática de forma puntual, hace del conocimiento que al requerir la información para utilizarla como prueba en un juicio derivado de falsedad de declaraciones por parte de funcionarios públicos, se dejan a salvo su derechos para ser requeridos, de ser el caso, por la autoridad jurisdiccional competente.



Por lo que del análisis de los motivos y fundamentos en que se sustenta la clasificación, a juicio de este Comité de Transparencia, los expresados resultan suficientes para acreditar la pertinencia en la clasificación de la información, por lo que se:

**RESUELVE:**



**UNICO.** Por las razones y fundamentos expresados en los Considerandos de la actual resolución, se **CONFIRMA** la clasificación de información confidencial respecto del contenido de los videos de las cámaras de seguridad correspondientes al día 22 de agosto de 2017 del Juzgado Segundo de Primera Instancia del Ramo Civil y Familiar del Partido Judicial de los Cabos, con residencia en Cabo San Lucas.

Notifíquese al solicitante, a las instancias requeridas, y en su oportunidad, archívese como asunto concluido.

Por unanimidad de votos lo resolvió el Comité de Transparencia del Poder Judicial del Estado de Baja California Sur, integrado por el Licenciado Carlos Pasquel Saucedo, Presidente del Comité de Transparencia, Licenciada Ligia Patricia Muñoz Peña y Licenciado Carlos Adrián León Zepeda; en su carácter de secretarios de dicho comité, quienes firman con el secretario técnico que autoriza.



**CONSEJERO CARLOS PASQUEL SAUCEDO,  
PRESIDENTE DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA**



**CONSEJERA LIGIA PATRICIA MUÑOZ PEÑA  
SECRETARIA DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA**



**CONSEJERO CARLOS ADRIÁN LEÓN ZEPEDA  
SECRETARIO DEL COMITE DE TRANSPARENCIA**



**LICENCIADO MIGUEL ANGEL JUÁREZ TRUJILLO  
SECRETARIO TÉCNICO**

